

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.
BOLETÍN N° 10.696-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p align="center">DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.</p> <p>Artículo 1° Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.</p> <p>La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.o del presente decreto-lei, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Reemplázase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, por el siguiente texto:</p> <p>“Ley que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad</p> <p>Artículo 1°.- Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.</p> <p>La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la</p>	<p align="center">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Ha suprimido su encabezamiento; a saber, desde la expresión “Artículo único.-“ hasta la expresión “siguiente texto:”.</p>	<p align="center">Rechazar su supresión (Unanimidad 4 x 0)</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
dicten en este decreto-lei y en el reglamento respectivo.	persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.		
<p>Art. 2° Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p> <p>2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena,</p>	<p>Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;</p> <p>2° Haber observado conducta</p>	<p>Artículo 2°</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;</p> <p>3° Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y</p> <p>4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.</p>	<p>intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación;</p> <p>3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y</p> <p>4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional idóneo del establecimiento penitenciario en el</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 3°</p> <p>Ha agregado el siguiente párrafo segundo:</p> <p>“No se exigirá este requisito para los postulantes cuya condena impuesta, según lo dispuesto en el numeral 1°, sea igual o inferior a 540 días.”.</p>	<p>Rechazar lo que se ha agregado. (Unanimidad 4 x 0)</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
	<p>cual se encuentra la persona condenada, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.</p>		
<p>Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p>	<p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p>	<p>Artículo 3°</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Lo ha reemplazado por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:</p>	<p>Rechazar el reemplazo que se propone.</p> <p>(Unanimidad 4 x 0)</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.</p>	<p>“A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.</p> <p>b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.</p> <p>A las personas condenadas por los delitos comprendidos en la ley N° 20.357 no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p> <p>A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta</p>	<p>Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Ha pasado a ser inciso quinto, modificado como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha agregado, después de la expresión “parricidio,” la expresión “femicidio,”. - Ha suprimido la expresión “de persona menor de catorce años”. - Ha incorporado, entre las expresiones “homicidio de miembros de las policías” e “y de Gendarmería de Chile”, la frase “, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile”. <p style="text-align: center;">Inciso quinto</p>	<p style="text-align: center;">Rechazar sus modificaciones. (Unanimidad 4 x 0)</p> <p style="text-align: center;">Rechazar la enmienda que se propone. (Unanimidad 4 x 0)</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>quedará fijada en veinte años.</p> <p>Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.</p> <p>Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.</p> <p>A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1</p>	<p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</p> <p>Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años podrán postular sólo una vez que hayan cumplido tres años de su condena.</p> <p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.</p> <p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314,</p>	<p>Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazándose en la disposición que propone la referencia al artículo "6°" por otra al artículo "7".</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p> <p style="text-align: center;">Código Penal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nº 2) del artículo 365 bis: violación calificada por el medio comisivo contra menores de 14 años. - artículo 366 bis: abusos indebidos contra menores de 14 años. - artículo 366 quinquies: producción de pornografía con menores de edad. - artículo 367: facilitación de la prostitución de menores de edad. - artículo 411 quáter: trata de personas. - artículo 436: robo con violencia o intimidación. - artículo 440: robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación. - incs. 3º y 4º del artículo 196 de ley Nº 18.290: lesiones graves gravísimas o muerte a causa de la conducción en estado de ebriedad. 	<p>que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.</p> <p>La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en</p>	<p>Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre reclusa la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.</p> <p>Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:</p> <p>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será</p>	<p>Artículo 4°</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha agregado, después de la palabra “concederá” la expresión “o rechazará”, y después de la palabra “resolución” el vocablo “fundada”.</p>	<p>Rechazar las expresiones que se han agregado. (Unanimidad 4 x 0)</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p> <p>Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p> <p>La comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el</p>	<p>elegido por el Pleno de la respectiva Corte.</p> <p>b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.</p> <p>Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.</p> <p>La Comisión podrá conceder</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
inciso primero.	también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.		
<p>Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.</p> <p>En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional</p>	<p>Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional y se revocará del mismo modo.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.</p> <p>Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la</p>	<p>Artículo 5°</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>extensión del mal causado.</p> <p>En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p> <p>La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 6° de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>Ha reemplazado en la disposición que propone la referencia al artículo "6°" por otra al artículo "7°".</p>	<p style="text-align: center;">Rechazar el reemplazo que se propone. (Unanimidad 4 x 0)</p>
		<p style="text-align: center;">****</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 6° a ser 7, y así sucesivamente.</p> <p>"Artículo 6.- La persona condenada a quien se le hubiese negado la libertad condicional podrá reclamar</p>	<p style="text-align: center;">Rechazarlo. (Unanimidad 4 x 0)</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
		<p>de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.</p> <p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución administrativa que niega la solicitud de la persona condenada.</p> <p>El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso primero.”.</p> <p style="text-align: center;">****</p>	
<p>Art. 6° Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la</p>	<p>Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 7°, sin modificaciones.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
<p>Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.</p>	<p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
	documento.		
<p>Art. 7° El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.</p>	<p>Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de cinco días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</p> <p>En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a</p>	<p>Artículo 7°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 8°, sin enmiendas.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
	postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en esta ley.		
Art. 8° Los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.	Artículo 8°.- Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad de esta pena y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional, se les conceda la libertad completa.	Artículo 8° Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazándose en la disposición que propone la expresión “de esta pena” por “del período de ésta”.	Rechazar el reemplazo que se propone. (Unanimidad 4 x 0)
Art. 9°. El presente decreto-lei reejirá desde su publicación en el Diario Oficial.			
		**** Artículo 10 Ha consultado como artículo 10 el siguiente:	Rechazarlo. (Unanimidad 4 x 0)

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ACUERDOS DE LA COMISIÓN
		<p>“Artículo 10.- Derógase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la Libertad Condicional para los Penados.</p> <p>Cualquier referencia legal a ese decreto ley se entenderá hecha al presente texto legal.”.</p> <p style="text-align: center;">****</p>	
	<p>Artículo transitorio.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1° en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.</p> <p>Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, de 1926, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.”.</p>		